



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-145/2019.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE SONORA

RECURRENTE: SENEL CAMARENA RUÍZ

**EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-145/2019**, interpuesto por el **C. SENEL CAMARENA RUÍZ** en contra de **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA** por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00050219;

ANTECEDENTES:

1.- El once de enero de dos mil diecinueve, **SENEL CAMARENA RUÍZ**, solicitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, con número de folio 00050219 la siguiente información:

“Solicito respuesta al correo electrónico enviado con fecha 19 de abril de 2017 al correo institucional de Conalep Sonora dirigido al Lic. Carlos Silva Toledo director general. (Se adjunta evidencia.)”

2.- El dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-19) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta otorgada, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-145/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado, notificándosele el mismo al recurrente, siendo así que mediante promoción 148 y 155 de fechas diecinueve y veinte de marzo de los presentes, viene reiterando los agravios iniciales, manifestando inconformidad con la misma.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los

principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser

aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad toda vez que la respuesta otorgada no está sustentada legalmente, es decir, no se encuentra fundada en alguna de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo 2016-2018 Conalep Sonora-SINTACEPTES,

inconformándose con la respuesta otorgada, así de igual forma el hecho de porque no se le turnó el correo electrónico en mención a la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico, por lo cual interpuso el presente recurso de revisión, notificándosele al sujeto obligado, el cual con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado rindió el informe de ley, mismo que obra en autos para todos los efectos legales a que haya lugar, manifestando con fecha diecinueve y veinte de marzo de los presentes inconformidad por parte del recurrente con la respuesta proporcionada.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de

fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

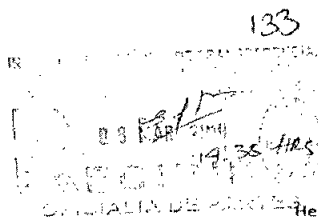
En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito respuesta al correo electrónico enviado con fecha 19 de abril de 2017 al correo institucional de Conalep Sonora dirigido al Lic. Carlos Silva Toledo director general. (Se adjunta evidencia.)”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, que si bien es cierto no encuadra dentro de las obligaciones de transparencia específicas previstas por los artículos 81 y 90 del ordenamiento legal recién citado.

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día trece de febrero de dos mil diecinueve, se inconformó con la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que manifiesta que la misma no se encuentra fundada en ninguna de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo 2016-2018 Conalep Sonora-Sintaceptes, así de igual forma que el sujeto obligado no funda el hecho de que el correo electrónico enviado haya sido turnado a la Comisión Mixta General de

Conciliación y Resolución del Personal Académico, motivo por el cual se agravió e interpuso el medio de impugnación que hoy nos ocupa. Ahora bien, una vez admitido el mismo, se le notificó al sujeto obligado a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniese, siendo así que, vía informe, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, viene otorgando respuesta a la solicitud de información por conducto del representante legal del Colegio, Lic. Florencio Castillo Gurrola, misma que se transcriben para todos los efectos legales a que haya lugar.



Hermosillo, Sonora a 08 de marzo de 2019

Oficio No. DGUJ/037/2019

"2019 AÑO DE LA MEGAREGION SONORA-ARIZONA"

Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora Presente.

Lic. Florencio castillo Gurrola, en mi carácter de representante legal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, tal como lo acredito mediante poder notarial número 1,563, pasado ante la Fe de Notario Público número 67 Lic. Karina Gastelum Félix, mismo que se anexa, de igual forma señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicados en calle Matamoros 105 esquina con Jalisco de la Colonia centro de esta ciudad de Hermosillo Sonora; y correo electrónico transparencia@conalepsonora.edu.mx con el debido respeto comparezco para **EXPONER:**

Por medio del presente vengo dando contestación al recurso de revisión, ISTAI –RR-145/2019 que fue notificado mediante oficio ISTAI/JURIDICO-144/2019, de fecha 27 febrero de 2019, mediante correo electrónico el día transparencia@conalepsonora.edu.mx, interpuesto contra el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, por parte del C. SENEL CAMARENA RUIZ, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con el folio No.50219, donde se requiere la siguiente información: *"Solicito respuesta al correo electrónico enviado con fecha 19 abril del 2017 al correo institucional de Conalep Sonora dirigido al Lic. Carlos Silva Toledo director general. (Se adjunta evidencia)."*

Misma que fue atendida en cuanto a la información solicitada, y acompañándose de la respuesta y documentación respectiva en la siguiente forma:

"le informo que el correo enviado en cuestión se puso a disposición de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico. Para conocimiento de lo solicitado por el C. SENEL CAMARENA RUIZ, toda vez que la pretensión de una intervención para detener un proceso laboral de rescisión, (proceso que se realizado en estricto apego a la ley laboral y al Contrato Colectivo de Trabajo), atendiendo con esto la intervención solicitado por el C. SENEL CAMARENA RUIZ."



Gobierno del Estado de Sonora

DIRECCIÓN GENERAL
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora
Matamoros No. 105 esq. Jalisco Col. Centro C.P. 83000
Tel. (662) 289 3750 Fax (662) 213 0606



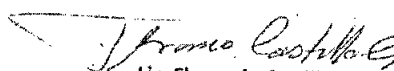
Es por ello que se sostiene la respuesta antes mencionada en virtud de haberse atendido la solicitud de información hecha a Conalep Sonora, toda vez que tal como se menciona en la propia respuesta a la solicitud de transparencia, ello en virtud de haberse obligado a dar respuesta al correo electrónico a que se refiere la propia solicitud de información, sin embargo en atención a al contenido y manifestación del remitente del correo se turnó para consideración ante la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos, que es un órgano paritario, competente para conocer y resolver los conflictos derivados de las relaciones individuales de trabajo, según lo previsto en los artículos 125 y 131 del Contrato Colectivo de Trabajo (se anexa), quien emite una resolución respecto a la rescisión o no de trabajador, ante la cual se encontraba vigente la tramitación de un procedimiento de rescisión laboral, donde se le otorga la garantía de audiencia al solicitante al ser parte del mismo, motivo por el cual se sostiene la respuesta dada a la solicitud de Senel Camarena Ruiz, promovente del recurso de revisión que se atiende, al brindarse la información de forma clara y precisa a la solicitud planteada.

Además no omito solicitar en términos del artículo 149 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso A la Información Pública del Estado De Sonora, el sobreseimiento del presente recurso por ser inoperantes e infundados los agravios expresados por el recurrente ya la información otorgada es clara y precisa, no existiendo, violación alguna a lo establecido en la ley aplicable en la materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. De igual manera se anexan como documentales:


- 1) Respuesta inicial a la solicitud de información presentada por el C. Senel Camarena Ruiz, en tiempo y forma de acuerdo a la ley aplicable en la materia.
- 2) Copia del contrato colectivo de trabajo 2016-2018.
- 3) Correo electrónico de fecha 19 abril del 2017 turnado a la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos el día 24 de abril de 2017.

Sin más por el momento, reciba un saludo cordial.

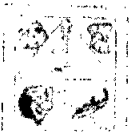
Atentamente.
"Orgullosamente CONALEP"



Lic. Florencio Castillo Gurrola
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos



C.c.p. Lic. Francisco Carlos Silva Toledo, Director General.
C.c.p. Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Molina, Titular de la Unidad de Transparencia.
C.c.p. Archivo.



Gobierno del
Estado de Sonora

DIRECCIÓN GENERAL
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora
Matamoros No. 105 esq. Jalisco Col. Centro C.P. 83000
Tel. (662) 289 3750 Fax (662) 213 0606




Hermosillo, Sonora a 27 de enero de 2019
Oficio No. DGUJ/09/2019

Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Molina. M.A.
Titular de la Unidad de Evaluación Ejecutiva
Titular de la Unidad de Transparencia
Conalep Sonora
Presente.

Por medio del presente y en relación al oficio con referencia UEE/TR/013/2019, de fecha 14 de enero del presente, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de acceso a la información con el folio No. 50219, donde se solicita la siguiente información: **"Solicitó respuesta al correo electrónico enviado con fecha 19 abril del 2017 al correo institucional de Conalep Sonora dirigido al Lic. Carlos Silva Toledo director general. (se adjunta evidencia)."**; le informo que el correo enviado en cuestión se puso a disposición de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico. Para conocimiento de lo solicitado por el C. SENEL CAMARENA RUIZ, toda vez que la pretensión de una intervención para detener un proceso laboral de rescisión, (proceso que se realizado en estricto apego a la ley laboral y al Contrato Colectivo de Trabajo), atendiendo con esto la intervención solicitada por el C. SENEL CAMARENA RUIZ.

UNIDAD DE EVALUACIÓN EJECUTIVA
CONALEP SONORA
01 FEB. 2019
RECIBIDO

Atentamente,
"Orgullosamente CONALEP"

Florencio Castillo Gurrola
Lic. Florencio Castillo Gurrola
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos


C.c.p. Lic. Francisco Carlos Silva Toledo, Director General de Conalep Sonora.
C.c.p. Licda. Adriana Cecilia Velázquez Calderón, Titular del Órgano Interno de Control, SECOG-Conalep.
C.c.p. Lic. Carlos Alberto Xibillé Bustamante, Director de Administración y Miembro del Comité de Transparencia.
C.c.p. Archivo.



Gobierno del
Estado de Sonora

DIRECCIÓN GENERAL
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora
Matamoros No. 105 esq. Jalisco Col. Centro C.P. 83000
Tel. (662) 289 3750 Fax (662) 213 0606
Hermosillo, Sonora. www.conalepsonora.edu.mx



Director general <director@conalepsonora.edu.mx>

Fwd: Solicito su intervención por injusticias y procedimientos no legales

1 mensaje

Director general <director@conalepsonora.edu.mx>
Para: Celia Martinez <cmartinez@conalepsonora.edu.mx>

20 de abril de 2017, 10:52

Impresión...(Para acuerdo Lic Silva)

— Mensaje reenviado —

De: senel camarena ruiz <senelcamarenaruiz@live.com.mx>
Fecha: 19 de abril de 2017, 0:20

Asunto: Solicito su intervención por injusticias y procedimientos no legales
Para: "director@conalepsonora.edu.mx" <director@conalepsonora.edu.mx>, senel camarena ruiz <senelcamarenaruiz@live.com.mx>, "senelcamarena@gmail.com" <senelcamarena@gmail.com>, "teachersenel2015@gmail.com" <teachersenel2015@gmail.com>

Por instrucciones del Lic. Silva firmo a la CARGA PA por su consentimiento

Lic. Francisco Carlos Silva Toledo

Director General de Conalep Sonora.-

UNIDAD JURÍDICA
CONALEP SONORA

RECIBIDO

24 ABR. 2017

Recibido a 24/4/2017

Por este medio y con el más grande respeto que se merece, acudo ante usted para hacerle saber que me han tratado de fincar culpabilidades y atribuido hechos que me sorprenden y que atentan y ponen en riesgo mi desempeño como trabajador académico de Conalep Sonora.

Le solicito Director General que intervenga a la brevedad para que detenga el seguir del proceso administrativo que me han intentado fincar, pues lo único que yo he hecho es respetar los acuerdos entre la Dirección de Conalep Plantel Caborca y el Sintaceptes, y sin duda lo creo que esto no es ningún delito o error de parte mía.

Mi pregunta aquí sería con todo respeto para usted... Si yo no gestioné el horario, ni lo acordé por qué pretenden fincar me responsabilidad de algo que yo no hice. Le repito, únicamente respeté los acuerdos entre la Dirección de Conalep Plantel Caborca y el Sintaceptes.

Enseguida y como sustento de lo que le comenté y solicité le presento lo siguiente:

1. El 18 de enero de 2017, me hacen entrega de un horario en el que solamente me programan 30 horas (yo tengo 40 horas en mi base). Se hizo inmediatamente la observación para que procediera la verificación y corrección de este detalle.
2. El 20 de enero de 2017, acuden nuestros representantes del Comité Ejecutivo Estatal del Sintaceptes para atender lo correspondiente a horarios y cargas académicas al Conalep Plantel Caborca. Es en esa ocasión cuando mis representantes del Sintaceptes acuden con directivos de Conalep Plantel Caborca y acuerdan mi horario como lo indica el Contrato Colectivo de Trabajo. Se me informa entonces que ya se había concretado lo correspondiente para que no hubiera ningún problema.

8/3/2019

Correo de Conalep Sonora - RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN



Transparencia . <transparencia@conalepsonora.edu.mx>

RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

4 mensajes

Transparencia . <transparencia@conalepsonora.edu.mx> 7 de febrero de 2019, 16:11
 Para: senelcamarenaruiz@live.com.mx
 Cc: Miguel Angel Gutierrez Molina <mgutierrez@conalepsonora.edu.mx>, anasoto@transparenciasonora.org, uesecretariatrabajo@sonora.gob.mx

C. SEBEL CAMARENA RUÍZ

EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE INGRESÓ POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX, CON LOS FOLIOS: 49519, 49719, 49819, 49919, 50119, 50219, 55219, 55319, 55519 Y 55719, LE INFORMAMOS QUE YA QUEDARON TODAS RESPONDIDAS EN DICHO SISTEMA COMO USTED LO SOLICITÓ.

QUEDAMOS A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

FAVOR DE CONFIRMAR DE RECIBIDO.

ATTE.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CONALEP SONORA



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONALEP SONORA**

Matamoros 105, esquina con Jalisco, Col. Centro.
CP. 83000, Hermosillo, Sonora.
Tel. 01(662)289-37-52

Unidad de enlace Secretaria de trabajo <uesecretariatrabajo@sonora.gob.mx> 8 de febrero de 2019, 8:39
 Para: "Transparencia ." <transparencia@conalepsonora.edu.mx>
 Cc: senelcamarenaruiz@live.com.mx, Miguel Angel Gutierrez Molina <mgutierrez@conalepsonora.edu.mx>, anasoto@transparenciasonora.org

Muchas gracias.
[El texto citado está oculto]

Ana Soto <anasoto@transparenciasonora.org> 8 de febrero de 2019, 8:56
 Para: "Transparencia ." <transparencia@conalepsonora.edu.mx>

Recibido gracias

De: Transparencia . <transparencia@conalepsonora.edu.mx>
 Enviado el: jueves, 7 de febrero de 2019 04:12 p. m.
 Para: senelcamarenaruiz@live.com.mx
 CC: Miguel Angel Gutierrez Molina <mgutierrez@conalepsonora.edu.mx>; anasoto@transparenciasonora.org; uesecretariatrabajo@sonora.gob.mx
 Asunto: RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

<https://mail.google.com/mail/u/171/k=41e09c94e6&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar2863650125319783136&siml=msg-a%3Ar311245121607810621...> 1/2

Ahora bien, una vez analizado lo vertido por el recurrente así como también por el sujeto obligado, se observa de las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, viene reiterando la respuesta inicial, manifestándole lo siguiente:

“Le informo que el correo enviado en cuestión se puso a disposición de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Mixta General de

Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico. Para conocimiento de lo solicitado por el C. Senel Camarena Ruiz, toda vez que la presentación de una intervención para detener un proceso laboral de recisión (proceso que se realizado en estricto apego a la ley laboral y al Contrato Colectivo de Trabajo), atendiendo con esto la intervención solicitada por el C. Senel Camarena Ruiz.

Es por ello que se sostiene la respuesta antes mencionada en virtud de haberse atendido la solicitud de información hecha a Conalep Sonora, toda vez que tal como se menciona en la propia respuesta a la solicitud de transparencia, ello en virtud de haber obligatoriedad de dar respuesta al correo electrónico a que se refiere la propia solicitud de información, sin embargo en atención al contenido y manifestación del remitente del correo se turnó para consideración ante la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos, que es un órgano paritario, competente para conocer y resolver los conflictos derivados de las relaciones individuales de trabajo, según lo previsto en los artículos 125 y 131 del contrato Colectivo de Trabajo (se anexa), quien emite una resolución respecto a la recisión o no del trabajador, ante la cual se encontraba vigente la tramitación de un procedimiento de recisión laboral, donde se le otorgó la garantía de audiencia al solicitante al ser parte del mismo, motivo por el cual se sostiene la respuesta dada a la solicitud de Senel Camarena Ruiz, promovente del recurso de revisión que se atiende, al brindarse la información de forma clara y precisa a la solicitud planteada.

Por lo que, analizando la información solicitada, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2017, solicito la intervención del Director General para detener un procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como una serie de peticiones en cuanto a la modificación a su horario laboral derivado del Contrato Colectivo de Trabajo, no obstante, el recurrente utilizando su derecho de acceso a la información, solicito la respuesta recaída a dicho correo electrónico enviado, a lo que el sujeto obligado

tanto en un inicio como en informe, manifiesta que dicho correo electrónico fue puesto a disposición de la *Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución de Conflictos*, que es un órgano paritario, competente para conocer y resolver los conflictos derivados de las relaciones individuales de trabajo, según lo previsto en los artículos 125 y 131 del contrato Colectivo de Trabajo, acreditando su dicho mediante correo electrónico en el cual se advierte la puesta a disposición ante dicha comisión. Ahora bien, el recurrente se agravia derivado a que dicha respuesta carece de sustento legal, así como el hecho de que dicho escrito se haya puesto a disposición de la comisión, a lo que el sujeto obligado le otorgada como respuesta lo antes mencionado, el hecho de que dicha comisión es el órgano competente para resolver conflictos laborales, según lo previsto en los artículos 125 y 131 del Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que anexo a efectos de fundar su dicho. Por lo que, atendiéndose la literalidad de lo solicitado en cuanto a la respuesta recaída al multicitado correo electrónico se advierte que el sujeto obligado mediante informe le viene dando contestación a la misma, así como acreditante que dicha respuesta fue en esos términos fue puesta a disposición del recurrente. Ahora bien, en cuanto a los agravios hechos valer por el recurrente en el sentido que no se atendió las peticiones que se derivan de dicho correo electrónico, se advierte que nos encontramos imposibilitados atender las mismas, toda vez que dichas peticiones son materia laboral mismas que deben ser tratadas por los tribunales en la materia, no teniendo facultades éste órgano garante abordar al fondo de la legalidad del procedimiento derivado del proceso administrativo instaurado en su contra, ello en virtud de no ser competencia de éste órgano garante, ni estar en facultades para decretar una falla en las formalidades del proceso, debiendo acudir a los medios de impugnación ante las autoridades competentes en resolver sobre cuestiones laborales, no obstante, al analizar la solicitud y valorar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se obtiene que éste último atiende lo solicitado por el

recurrente, otorgándole la respuesta a su solicitud, dándole cumplimiento en tiempo y forma tal y como lo acredita mediante la probanza en el cual le hace llegar en los términos de ley la información, misma que de igual forma la anexa como probanza. Por lo que, al valorar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que la misma fue otorgada de manera completa y en tiempo y forma tal y como lo prevé el artículo 129 de la Ley 90, acreditando ello mediante la probanza anexa, misma que obra en autos para todos los efectos legales a que haya lugar, dando cabal cumplimiento a lo solicitado, en tiempo y forma apegado a derecho, en los términos solicitados, tanto en un inicio como en informe. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, en atención al artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **CONFIRMA** el presente asunto, en virtud de haberse otorgado la respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, quedando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

VI.- Sanciones.- Este Instituto **NO** estima que existe una probable responsabilidad en contra del sujeto COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO ED SONORA, en virtud de haberse hecho entrega de la información solicitada en tiempo y forma según lo previsto por el artículo 129 de la Ley 90. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el

presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **CONFIRMA** el presente recurso interpuesto por el **C. SENEL CAMARENA RUÍZ** en contra de **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, en virtud de haberse otorgado la respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, quedando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. AMG/LMGL



MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO


LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA


LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Fin de la resolución 145/2019.. 